



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal *Natagáima - Tolima*

Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE MENOR CUANTÍA
"RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL"
DEMANDANTE: AGUSTIN URBANO
DEMANDADO: RESGUARDO INDIGENA EL TAMBO y JOSE REYNEL CORTES
RADICACION: 73-483-40-89-001-2018-00198-00.

ASUNTO:

Resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto del 24 de noviembre de 2021, mediante el cual se realizó control de legalidad y se dejó sin efecto las actuaciones a partir del 3 de agosto de 2021, es decir, el auto que fijo fecha para la audiencia del art. 372 del CGP.

ANTECEDENTES:

Manifiesta el recurrente que los criterios para la resolución de conflictos con la jurisdicción especial indígena deben atender lo decantado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencias como la T-617 de 2010 y la T-002 de 2012, donde señalan cuatro (4) criterios a tener en cuenta, como son: el personal, territorial, institucional y objetivo, exponiendo brevemente cada uno de ellos.

Del elemento personal dice que se debe acreditar la calidad de las partes involucradas, afirmando que todas las partes deben tener la condición de indígena para que la autoridad del Resguardo pueda conocer del asunto.

Sobre el elemento territorial menciona que según concepto de la corte (sic) se entiende como el *"espacio donde se ejercen la mayor parte de los derechos relacionados con la autonomía de las comunidades indígenas y cuya titularidad deriva de la posesión ancestral por parte de éstas, incluso por encima del reconocimiento estatal"*.

El elemento institucional lo definió según la sentencia T-552 de 2013 de la Corte Constitucional, debiendo analizarse usos, costumbres, debió proceso, eficacia del derecho de las víctimas.

Por último, del elemento objetivo dijo que se construye en torno a la gravedad de la conducta y el umbral de nocividad.

Concluye sus argumentos afirmando que dentro del proceso no están determinados si dichos elementos se cumplen a cabalidad, pues no ésta



acreditado que el demandado José Reynel Cortes haga parte de una comunidad indígena, situación que debe ser verificada por el Despacho antes de ordenar oficiar al gobernador indígena de El Tambo a efecto de manifestar si va a solicitar la jurisdicción indígena, siendo necesario que todas las partes vinculadas al proceso cumplan los requisitos señalados por la Corte Constitucional.

Solicita que atienda la jurisprudencia al respecto antes de reconocer a la jurisdicción indígena y, por lo tanto, se revoque el auto y fije fecha para la audiencia del art. 372 del CGP.

CONSIDERACIONES:

Los argumentos expuestos por el recurrente se sintetizan en:

1. Antes de oficiar al gobernador indígena de El Tambo, el Despacho debe verificar que todas las partes tengan la calidad de indígena;
2. Que previo a reconocer la jurisdicción indígena el Despacho debe atender la jurisprudencia al respecto.

Con relación al argumento que se debe verificar por parte del Despacho la calidad de indígenas de las partes antes de oficiar al gobernador indígena, no son de recibo, pues, dicha documentación la aportará el citado gobernador en su momento o se decretará de oficio si es el caso, solo si la jurisdicción indígena manifiesta interés de conocer del proceso.

Sobre la aplicación de la jurisprudencia previo a reconocer la jurisdicción indígena, esta se está aplicando y por ello se oficiará al gobernador indígena.

Téngase en cuenta que solo se activará dicha jurisdicción a solicitud de la parte, una vez el juzgado les haya comunicado, esto según el entendido de la sentencia T-921 de 2013 de la Corte Constitucional:

“En virtud de lo anterior, en caso de que un indígena sea procesado por la jurisdicción ordinaria se deben cumplir las siguientes reglas con el objeto de evitar que se siga presentando el desconocimiento del derecho a la identidad de los indígenas al ser reclusos en establecimientos ordinarios sin ninguna consideración relacionada con su cultura:

- (i) Siempre que el investigado en un proceso tramitado por la jurisdicción ordinaria sea indígena se comunicará a la máxima autoridad de su comunidad o su representante.
(...)”

La jurisprudencia en su mayoría del área penal, aplicable por analogía, establece que en caso del acusado/demandado sea indígena y el proceso este siendo tramitado por la jurisdicción ordinaria, esta debe comunicar a la máxima autoridad de su comunidad para que se manifieste al respecto.



En caso de que soliciten la jurisdicción del proceso, el juez se manifestará al respecto y remitirá el caso al órgano competente para resolver el conflicto.

Observa el Despacho que existe confusión del recurrente sobre el auto objeto del recurso, pues, pareciera que acredita que el juzgado ya reconoció la jurisdicción indígena al dejar sin efecto el auto que fijó fecha y posteriores similares, dado que los argumentos están encaminados a que se debe aplicar la jurisprudencia para la resolución de conflicto con la jurisdicción especial indígena y, sobre todo, destaca el elemento personal, afirmando que todos deben pertenecer a dicha comunidad.

Sea lo primero aclarar que hasta el momento no se ha planteado conflicto de jurisdicciones con la especial indígena, motivo por el cual no se ha analizado los elementos para resolver dicha situación, y en caso de conflicto, como ya se dijo, se remitirá al órgano competente para su resolución.

En este momento procesal no procede analizar los criterios establecidos por la Corte Constitucional para dilucidar la jurisdicción competente, primero el gobernador indígena se debe manifestar.

En ese orden de ideas, no se repondrá la decisión adoptada en el auto proferido el 24 de noviembre de 2021.

Recurso de apelación:

Se niega el recurso de apelación por cuanto contra esta decisión no procede el mismo, como quiera que no se encuadra dentro de ninguno de los numerales señalados en el artículo 321 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Natagaima Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 24 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación.

TERCERO: En firme la presente decisión, continúe corriendo los términos del auto recurrido y désele cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE

LUZ NELCY MARTÍNEZ LAGUNA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE NATAGAIMA TOLIMA

21 de febrero de 2022

Para notificar legalmente la providencia anterior, se
fijó Estado No. 010.

Hoy a las 7:00 a.m.

ÁNGELA PATRICIA RAMÍREZ PATIÑO
Secretaria

Firmado Por:

Luz Nelcy Martinez Laguna
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Natagaima - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6235a56340f68921c0dad4f650c8c69ef5462477c20aaf96a013f0e7e4b75**

Documento generado en 18/02/2022 01:01:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>